



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-097/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-097/2019.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIO: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Maribel Muñoz Ramírez, en su carácter de Síndica Municipal, en los siguientes términos.

Glosario	
Actor o parte actora:	Maribel Muñoz Ramírez, en su carácter de Síndica Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
Autoridad Responsable	Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

RESULTANDO

1. En el proceso electoral local 2015-2016, la actora fue electa para desempeñar el cargo de Síndica Municipal, para el periodo comprendido

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

del primero de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, de esta forma, el primero de enero de dos mil diecisiete, la actora rindió protesta a su cargo.

2. Demanda. El tres de octubre, se recibió la demanda remitida por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; esto en razón, de que, en resolución del cuatro de julio, determinó que resultaba incompetente para conocer sobre los hechos planteados, por lo que resolvió remitirla este Tribunal.

3. Turno y radicación. El tres de octubre, el Magistrado Presidente, turnó la documentación remitida a la Primera Ponencia, por corresponderle el turno, y toda vez que la demanda fue remitida directamente a este Tribunal, el Magistrado Ponente, en auto dictado el cuatro de octubre, remitió a la responsable dicho escrito, a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.

4. Informe circunstanciado parcial. Toda vez que la autoridad responsable remitió informe circunstanciado parcial, en auto del quince de octubre se determinó requerirle lo rindiera en términos de la información que se consideró necesaria para poder substanciar el presente juicio, dándose vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

5. Contestación informe y requerimiento a la actora. En auto del veintidós de octubre, se tuvo por rendida la información complementaria solicitada a las responsables; por tanto, se admitió el juicio propuesto; requiriendo en dicho acuerdo a la actora, procediera a manifestar si consideraba ampliar la demanda inicial, en términos del escrito presentado; sin que se apersonara quien se considerara con el carácter de Tercero Interesado en el presente Juicio.

6. Ampliación de demanda. En auto del veinticinco de octubre se tuvo a la actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo que se requirió a las responsables rindieran su informe en términos de la ampliación propuesta.

7. Informe circunstanciado de la ampliación de demanda. En acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-097/2019.

del cuatro de noviembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado en torno a la ampliación de demanda propuesta, requiriendo en el mismo, diversa documentación a las responsables que se consideró necesaria para poder resolver en el presente asunto, dándose vista con el informe remitido a la actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que se apersonara quien se considerara con el carácter de Tercero Interesado en el presente Juicio.

8. Contestación vista. En acuerdo del trece de noviembre, se tuvo a la actora dando contestación a la vista ordenada, solicitando, en el mismo, información adicional a la responsable, consistente en las actas de cabildo que precisó la actora en su escrito de demanda y ampliación de esta.

9. Remisión de información. En auto del veinticinco de noviembre, se tuvo por recibida la informa solicitada a la responsable, y por efectuadas las manifestaciones que efectuó la actora, conforme a la información remitida por las responsables, se dio vista a la parte actora para que, en caso de considerarlo, expresara lo que a su interés conviniera en torno a los documentos remitidos.

10. Contestación vista. En auto del cinco de diciembre, la actora contestó la vista ordenada, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes y se ordenó expedirle las copias que solicitó, las cuales recibió el dieciséis del presente mes.

11. Cierre de instrucción considerando que no existían trámites pendientes por realizar, el Magistrado Ponente, en auto del dieciséis de diciembre declaró cerrada la instrucción, como consecuencia se ordenó formular el proyecto de resolución.

12. Hecho notorio. Se tiene como tal y a la vista al dictado del presente expediente, el expediente identificado como **TET-JDC-060/2019**, resuelto el nueve de septiembre, en el que resulta coincidente tanto la parte actora como responsable Presidente Municipal, a efecto de guardar

congruencia con lo que se resuelve en el presente expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Incompetencia. Por la particularidad del agravio propuesto por la actora, independientemente del desglose de los conceptos de violación que se harán con posterioridad, cobra especial énfasis el que propone como alteración en el texto de las actas de cabildo, manifestando ante este Tribunal que en las actas de cabildo no son asentadas sus manifestaciones y pronunciamientos, a pesar de que ha solicitado al Secretario del Ayuntamiento realice dichas incorporaciones.

Se hace el análisis de dicho agravio en este apartado, pues hacerlo con posterioridad junto con las demás consideraciones expuestas por la actora, generarían como consecuencia que no se cubriera el principio de congruencia interna y externa que toda resolución debe tener.

Así, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria. En este sentido, como lo consideró la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019², la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

² https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/20/SCM_2019_JDC_20-843840.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-097/2019.

De esta forma, por lo que se refiere a las alteraciones que refiere la actora en las actas de cabildo, cabe traer a cita de la documental que anexa, consistente en el acuse de recibido del escrito dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante escrito cuya fecha de recepción se aprecia como diecisiete de junio; en este, la actora hace valer que el contenido de la sesión de cabildo del quince de febrero, se encuentra modificada y manipulada.

Por lo que se refiere al fundamento de dicha intervención del Congreso, el sustento legal se encuentra en el artículo 54, fracción X, de la Constitución Local, el cual prevé:

ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:

X. Revocar los acuerdos de los ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra ley o lesionen los intereses municipales;

Bajo este orden, la actora aporta, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre, un anexo en el que se desprende que respecto al procedimiento iniciado ante el Congreso para revocar el acuerdo de cabildo del quince de febrero, le ha sido asignado el expediente parlamentario LXIII 117/2019, en el que se turna al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso del Estado, en oficio del veintiuno de junio, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, oficio que recibió la actora hasta el veintiocho de noviembre.

De esta forma, se estima que el acto reclamado consistente en la alteración de las actas de cabildo, no se encuentra vinculado ni tiene incidencia por sí mismos en la materia electoral, puesto que lo ordinario es que cuando una persona acude a la jurisdicción que presta el estado a través de un juzgado o tribunal, obtenga una respuesta (favorable o no) a sus peticiones; sin embargo, en ocasiones, ello no es posible en virtud de que el órgano jurisdiccional elegido no cuenta con facultades para conocer de la cuestión puesta a su consideración.

Con relación a lo anterior, es relevante señalar que, para determinar si un acto impugnado corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales; es decir, que se encuentre relacionado con cuestiones y procedimientos relevantes para que la ciudadanía elija a sus representantes populares, así como con las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a la representación política del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo, de manera periódica en elecciones auténticas.

En ese orden de ideas, se estima que la conducta reclamada es meramente administrativa, de la cual compete conocer de forma expresa al Congreso del Estado, conforme al mecanismo que ya ha instaurado la actora, respecto al acta del quince de febrero, sin que se advierta que el contenido de las restantes actas de cabildo que menciona sea de naturaleza electoral o esté relacionado con la misma. Pues la parte actora controvierte la alteración de las actas de cabildo que relaciona, respecto de lo cual, no se aprecia la incidencia que en materia electoral pudiera tener al reclamarse en su caso, la mera transgresión a disposiciones administrativas, lo cual, de justificarse plenamente, podría ser un vicio que podría dar lugar a algún tipo de nulidad del acto.

Por las razones anteriores, se estima que este Tribunal no puede ejercer jurisdicción sobre los actos impugnados, por ser claramente administrativos, por lo que en caso de persistir dicha alteración que refiere la actora, puede hacer uso de los mecanismos de impugnación, ante la autoridad competente ya precisada, y esta pueda actuar conforme corresponda, de acuerdo al proceso que ya ha implementado.

SEGUNDO. Competencia. Respecto a los restantes agravios propuestos por la actora, este Tribunal es competente para conocer conforme a lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 12, párrafo primero, 1; 90 y 91 de la Ley de Medios; toda vez que es instaurado por un representante electo popularmente, quien aduce hechos inherentes a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-097/2019.

representación que ostenta, dentro del estado de Tlaxcala, mismo en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

TERCERO. Reencauzamiento. Dentro de las constancias remitidas, y conforme a lo expuesto en los resultandos del presente juicio, una vez que fue remitido el expediente a cargo de la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se radicó el presente expediente como Acuerdo General TET-AG-097/2019, turnándose a la Primera Ponencia con dicha denominación.

Por lo que, analizado que fue dicho escrito de demanda, junto con los informes remitidos, en acuerdo del veintidós de octubre, el Magistrado Ponente, consideró se estaba en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano otorgándole dicha denominación desde el mencionado acuerdo; por lo cual, para efecto de evitar duplicidad de registros, y hacer congruente dicha conclusión, este Pleno considera que efectivamente, nos encontramos en el supuesto de sustanciación de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Por tanto, se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal realizar las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, para identificar plenamente el presente juicio como TET-JDC-097/2019.

CUARTO. Requisitos generales. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se exhibió dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, pues al alegar la privación a obtener prestaciones derivadas de dicho ejercicio, es de considerarse

dichas características como una cuestión de tracto sucesivo; por tanto, es evidente que la presentación del medio de impugnación resulta oportuna, sin que con dicha admisión implique la necesaria procedencia de las mismas, pues para ello se hará el estudio correspondiente en el capítulo respectivo de la presente resolución.

3. Legitimación. La representación con que la actora se ostenta se estima acreditada, derivado de que la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Es de considerarse que la actora lo tiene para promover el presente medio de impugnación, pues esencialmente refiere que el acto combatido depara perjuicio a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, de conformidad con los agravios que hace valer.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Así, tenemos que la autoridad responsable, si bien, dentro del informe remitido, no refiere en un capítulo en específico la actualización de causales de improcedencia, afirma por lo que se refiere a la demanda propuesta, que ha sido analizado la nulidad del acta de cabildo en el expediente TET-JDC-060/2019.

De esta forma, este Tribunal puede advertir de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios, que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida en un concepto de violación, sea de sobreseerse en este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-097/2019.

A esta conclusión se arriba, analizado que es el conjunto de agravios expuestos por la actora, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**; esto, dado que se advierte que la parte actora enfoca sus agravios en demandar a su favor los puntos siguientes:

a. Suspensión de su remuneración. Conforme al acta de cabildo de tres de junio, en la que se le suspendió la totalidad de su remuneración.

b. Falta de recursos técnicos y materiales para el desempeño de su función. Afirmando que no cuenta con personal administrativo de apoyo, y que no le ha sido proporcionado los recursos necesarios para poder llevar a cabo las funciones para las que fue electa.

c. Falta de recurso económico para el adecuado desempeño de sus funciones y reintegro de los gastos generados, que la posiciona en un estado de vulnerabilidad permanente. Afirmando que desde que inicio la administración, jamás se le ha destinado ni otorgado recurso económico de los gastos para realizar las actividades y tramites del Ayuntamiento, y que siempre se le ha negado la participación del presupuesto, erogando recursos propios para el desarrollo de sus actividades y que en las ocasiones en las que se le ha entregado dichos recursos le son entregados de forma extemporánea.

d. Violaciones cometidas en la forma de citarla a cabildo. Pues a su consideración, no se da cumplimiento al artículo 35 de la Ley Municipal.

e. Existencia de un hostigamiento laboral y violencia de genero.

Puesto que es requerida constantemente sobre los informes de sus actividades, considerando se viola el artículo 39 de la Ley Municipal, afirmando que en las sesiones de cabildo es evidenciada y violentada.

De conformidad con esta relación, respecto al **punto a**, al constar dentro del expediente **TET-JDC-060/2019** que la responsable ha realizado el pago de la remuneración a la actora, se configura la causal del sobreseimiento, pues resulta evidente que el acto reclamado por la actora consistente en que desde el tres de junio, se le suspendió de la totalidad de su remuneración ha cesado, impidiendo que este Tribunal pueda efectuar un pronunciamiento de fondo al mismo.

Esto, en virtud de que para que el juicio de la ciudadanía resulte procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, las resoluciones que dicte el Tribunal, pueden tener entre otros efectos, el de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si ya han cesado el acto o la omisión atribuida a una autoridad, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda o, en su caso, el sobreseimiento ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, al no existir posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que corresponda sobre los derechos involucrados.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso que nos ocupa, se tiene que en la resolución pronunciada el nueve de septiembre, dentro del expediente **TET-JDC-060/2019**, se ordenó a las responsables, realizaran el pago de las remuneraciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-097/2019.

adeudadas a la actora, del mes de junio, y las remuneraciones que le fueron disminuidas a partir de la segunda quincena de marzo de 2018 hasta la segunda quincena de mayo de 2019. De esta forma, en acuerdo plenario dictado el treinta de octubre, se tuvieron por cumplido los efectos decretados en dicha resolución.

Así pues, este órgano jurisdiccional considera que el acto materia de impugnación al rubro citado ha cesado y, por tanto, procede sobreseer en el juicio respecto del punto en análisis.

SEXTO. Estudio del caso.

Excluido el hecho por el cual se ha considerado el sobreseimiento en el presente juicio (conforme con la anterior relación, identificado como **a.**), se procede a estudiar los restantes agravios expuestos (los señalados como **b.** a **e.**), a efecto de agotar el principio de exhaustividad que toda resolución debe observar. Para ello, se procederá a realizar el análisis de los mismos, conforme al listado propuesto en los párrafos que antecede, siendo de resaltarse que dicho orden obedece, principalmente, a que de resultar fundado algunos de estos y que pudiera generar alguna consideración sospechosa en torno a la generación del acto que se determinará agravia la actora, aportará elementos para estudiar lo que la misma aduce como la existencia de un hostigamiento laboral y violencia de género.

b. Falta de recursos técnicos y materiales para el desempeño de su función. La actora afirma que no cuenta con personal administrativo de apoyo, y que no le han sido proporcionados los recursos necesarios para poder llevar a cabo las funciones para las que fue electa.

De esta manera, dentro de las constancia que obran dentro del presente expediente, se tiene que la responsable, mediante requerimiento efectuado a efecto de que diera contestación a dicho agravio expuesto por la actora, manifestó que a la actora se le había dotado de diversos bienes muebles, una máquina (computadora) de escritorio e impresora

multifuncional y pago de factura por papelería para el área de Sindicatura; siendo necesario precisar que, conforme al planteamiento de dicho agravio, a quien correspondía la carga de la prueba de que se ha dotado de dicho materiales y recursos técnicos, lo es a la responsable.

Así se tiene que, conforme a la documentación con la que la responsable justificó haber dotado de diversos materiales y recurso técnicos a la actora, se le dio vista a esta mediante el acuerdo dictado el veintidós de octubre, a fin de que, en su caso, manifestara lo que a su interés conviniera con relación al informe remitido por la responsable; circunstancia de la cual, no realizó manifestación alguna en el término concedido que, en su caso, desvirtuara lo asentado en el informe, pues mediante escrito presentado por la actora el veinticinco de octubre, solo se limitó a hacer manifestaciones en torno a lo que consideró como ampliación de demanda, sin objetar o redargüir de falsa la documentación remitida por la responsable.

Al respecto, de la documentación que remitió la responsable, se acredita que, contrario a lo manifestado por la actora, se tiene que dentro del inventario realizado el treinta de junio, tiene bajo su resguardo los siguientes muebles:

NUM DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN	VALOR EN LIBROS
191	Escritorio de madera <i>Cherri</i> tradicional.	3394.80
252	Archivero metálico dos cajones c/negro.	1900.00
254	Silla ejecutiva en piel.	2900.00
255	Librero en madera.	3900.00
639	Archivero de metal con cuatro gavetas con llave.	3955.60
53	Impresora HP <i>photosmart</i> .	2982.51
592	Impresora multifuncional Brother.	3500.00
596	Máquina de escritorio ensamble, monitor, teclado, mouse, reg y tarjeta madre.	7772.00

Acreditándose incluso que, desde el dos de marzo de 2017, le fueron entregados los últimos dos objetos de esta relación, conforme a la firma de recibido de resguardo de los mismos.

Así también, se acredita que el veinticuatro de julio la actora recibió diversos artículos consistentes en material de papelería, pues conforme a la documentación remitida por la responsable, obra una firma con la leyenda de puño y letra de la actora en sentido de que recibió dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-097/2019.

material, el cual consistió entre otros conceptos en: hojas blancas tamaño carta y oficio, carpeta recopiladora, tamaño carta y oficio, caja de clip, sujeta documentos, memoria USB, pegamento, marca textos, lápiz etc.

Obrando en actuaciones, copia simple de un recibo de material a cargo de la actora, la cual fue aportada por esta mediante promoción presentada el ocho de noviembre, en la que hace constar que recibió el veintinueve de enero, diversos materiales de papelería.

Con relación a que no cuenta con personal administrativo de apoyo, también obra dentro de constancias –a fojas 179 y 180 del presente expediente- que se le hizo saber a la actora, en respuesta a un oficio de fecha veinticuatro de enero, en donde pide contratación de personal para su servicio, que le vuelven a reiterar que cuenta con el apoyo del personal de la Tesorería y la Dirección jurídica, incluso, la actora en promoción presentada el ocho de noviembre, refiere que no se negó a recibir dicho oficio, por lo que analizado que es el mismo, se desprende que se hace referencia al oficio identificado con el número MSJH/01/2019/17, el cual cuenta con sello de recibido por el área de la Síndica Municipal.

Constancia que tampoco fue objetada en cuanto a su autenticidad por la actora, pues en el escrito del veinticinco de octubre, no realiza manifestación alguna que controvirtiera dicha documental; circunstancias que, analizadas en su conjunto, lleva a concluir que este agravio formulado por la actora, resulte **infundado**, pues, con estas probanzas, se acredita que la responsable, si ha proporcionado los elementos necesarios a la actora para el desempeño de su labor. Por otra parte, con relación a si son suficientes o no, no se cuenta con los elementos para hacer dicha medición, esto en razón de la libertad de organización que debe tener el Ayuntamiento, la cual esta autoridad jurisdiccional no puede evaluar y, en su caso, derivado de la carga de trabajo de la actora, que haga factible el asignarle más bienes muebles necesarios para poder afrontar los mismos, permitiendo desde la óptica de este Tribunal, determinar que efectivamente, dada la naturaleza de representación que realiza la actora, debe necesariamente coordinarse con las áreas de

Tesorería y Jurídico de dicho Ayuntamiento, para poder hacer frente a los procedimientos que tengan que ejercitarse en favor de los intereses del municipio.

Dándose el caso que fue hasta el escrito presentado por la actora el ocho de noviembre que realiza manifestaciones en las que reconoce que si se le ha dotado de los recursos antes descritos como lo es papelería, pero a su decir, conforme a dicho escrito, debe de dotarse de un recurso económico previo, circunstancia que tampoco justifica la implementación de dicha medida.

c. Falta de recurso económico para el adecuado desempeño de sus funciones y reintegro de los gastos generados, que la posiciona en un estado de vulnerabilidad permanente. La actora afirma que desde que inicio la administración, jamás se le ha destinado ni otorgado recurso económico para realizar las actividades inherentes al cargo que ostenta en representación del Ayuntamiento; así también, que siempre se le ha negado la participación del presupuesto, teniendo que erogar recursos propios para el desarrollo de sus actividades, y que en las ocasiones en las que se le ha entregado dichos recursos resultan entregados de forma extemporánea, considerando que, en la forma en que le es distribuido dicho recurso, se encuentra en un estado de vulnerabilidad permanente al no asignarle un recurso fijo, pues considera es condicionado su reintegro hasta en tanto siga las indicaciones del aquí responsable, Presidente Municipal.

Al respecto, debe considerarse el contenido del artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, en que se indica que remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Como es de verse, de la misma ley fundamental se obtiene que existen dos tipos de percepciones que los servidores públicos pueden ejercer. Las primeras, las que en estricto sentido constituyen la remuneración de los mismos, y que una vez recibidas ingresan al patrimonio del servidor



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-097/2019.

público de que se trate; y las segundas, los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo que tienen que desempeñar, incluidos los que se puedan generar con motivo de viajes en actividades oficiales y que no pasarán a formar parte del patrimonio del servidor público.

Así, de este precepto constitucional se desprende con claridad que los servidores públicos deben tener los insumos necesarios para el ejercicio de su cargo; y aunque la misma Constitución Federal los distingue y excepciona de las percepciones que si pueden ser consideradas como remuneración, es claro que se previene que tales elementos deben ser otorgados para los fines que en el mismo se indican y que se han anotado en líneas anteriores.

Esto, desde luego incluye a los funcionarios de elección popular, pues de la disposición constitucional descrita no se advierte ninguna distinción de estos con el resto de los servidores públicos. Así pues, al ser la electoral la vía por la que por disposición constitucional y legal los munícipes tienen acceso al cargo, y la protección que el sistema jurídico mexicano previene para sus derechos es precisamente la jurisdicción electoral, es inconcuso que el otorgamiento de estos elementos que deben recibir, aun sin ser parte de su remuneración, también deben ser tutelados a través del sistema de medios de impugnación electoral y, consecuentemente, de la jurisdicción electoral.

Esto es así, porque atento a lo que se ha expuesto, si quien debe hacerlo no otorga a tales servidores públicos la posibilidad de contar con herramientas para el ejercicio de su cargo cuando las condiciones presupuestales lo permiten, podría estar atentando contra su derecho político electoral al ejercicio de cargo.

Al respecto, la actora alega que no se le ha entregado recurso desde que inicio la administración, pero lo cierto es que las documentales que anexa, respecto a los gastos a comprobar bajo este rubro tienen un periodo determinado para ser ejercidos y justificados; pues dada la

naturaleza del recurso solicitado, esto es, que el mismo de ninguna manera forma parte del patrimonio de los servidores públicos que lo ejercen, es de entenderse que la consecuencia de no realizar la entrega del recurso para gastos de representación no puede ser la de hacerlos acumulables. Esto es así ya que en la administración pública no se pueden como acumulativos los recursos que no se hayan erogado, esto es, los montos que hayan sido entregados a un ente público y que no se compruebe que fueron utilizados para los fines para los que fueron previstos durante el periodo correspondiente, se tendrán que devolver al erario del estado; esto cobra sentido y tiene fundamento en el artículo 292-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el que se dispone lo siguiente.

Artículo 292-A. A más tardar el 15 de enero de cada año, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas. Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados. Para los efectos de este artículo, se entenderá como devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Para los efectos de este artículo, se entenderá como devengado o comprometido las transferencias federales etiquetadas, en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Así pues, el ejercicio de un recurso que no se utilizó en un periodo determinado, no podrá ser reservado y acumulado para ser ejercido con posterioridad.

Por otra parte, la actora tampoco acredita que tuviera compromisos adquiridos a cubrir por el desempeño de sus funciones diversos a la documentación que anexa y que se estudiará en lo sucesivo, a fin de que se pudiera analizar la necesidad y la viabilidad de la entrega de recurso alguno. De esta forma, al tenerse claro que al plantear el concepto de recurso económico para el adecuado desempeño de sus funciones, no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-097/2019.

como una remuneración ni como parte de sus percepciones, sino como un apoyo para el ejercicio de su cargo, cuya aplicación tendría necesariamente que realizar en un periodo determinado, mismo en el que habría que comprobar tal ejercicio, no se puede considerar que tal concepto pudiera llegar a tenerse como percepciones vencidas (a manera de salarios caídos), puesto que este recurso nunca pasaría a formar parte de su patrimonio, y nunca podrían disponer libremente de él, ni aplicarlo para fines personales; por tanto, solo persiste la obligación de la responsable de otorgarlo y el derecho de la actora de recibirlo en lo sucesivo y hacia el futuro, siempre y cuando sean atinentes a la función que desempeña.

Esta precisión se efectúa, pues no por el hecho de ostentar el cargo para el que resultó electa, se debe de fijar una compensación económica fija hacia el futuro, puesto que dicha característica corresponderá, en su caso, determinarse conforme a la organización interna de dicho Ayuntamiento; esto, en razón de que si se toma como referencia el espacio territorial del estado de Tlaxcala, es un hecho notorio que desde la sede el Ayuntamiento de Huactzinco, a la capital del estado donde se concentran la mayoría de dependencias gubernamentales de las que pudiera tener injerencia en su actividad la actora, son en promedio ente 11.6 kilómetros de distancia³.

Precisando también, que muchas de las actividades que se requieren tramitar, actualmente pueden realizarse de forma electrónica, lo que conlleva a que este Tribunal enfatice que dichos recorridos deben justificarse certeramente, pues de lo contrario solo se fomentaría un uso inadecuado de dichos recursos, respecto a actividades, que, por no agendarlos debidamente, sean duplicados solo a consecuencia de quien los registra y de quien no tiene un control de los mismos.

En ese sentido y bajo el marco normativo ya referenciado con las

³ Este resultado se obtiene utilizando la aplicación de Google Maps, insertando en el comando indicaciones, ingresando el punto de salida, y punto de llegada, el cual arroja una medición casi exacta, respecto a la ubicación georeferencial entre ambo puntos.

precisiones antes apuntadas, solo se procederá a analizar las cuestiones que reclama la actora para el presente ejercicio fiscal 2019, a partir de la presentación de su demanda; por ende, aun cuando incorpore en sus hechos, que efectuó el pago de tenencia respecto al ejercicio fiscal 2017 de una camioneta NISSAN NP300 con placas de patrulla número 3-4230, justificándolo con el recibo de veintinueve de agosto de 2017, no alcanza a cubrirse dicha eventualidad, pues a la fecha han transcurrido más de dos años respecto a la emisión de dicho recibo, excediéndose con dicho tiempo a la eventualidad descrita en párrafos anteriores, pues de persistir dicha falta de reintegro del recurso ocupado, tendría que haber sido ejercitada en la anualidad correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

Cobrando especial relevancia, no obstante el argumento asentado con anterioridad, el por qué la actora realizó dicho pago, pues en su caso, quien se encontraba obligado para realizar el mismo lo era el Área de Tesorería de dicho Ayuntamiento, quien es la que tiene a su resguardo el inventario de los bienes muebles que conforman dicho Ayuntamiento, sin que se desprenda de la relación de bienes que fue aportada por la responsable que la mencionada patrulla se encontrara a cargo del área de la Sindicatura.

Respecto a los pagos de los diversos recibos por los tramites de escrituración del predio que precisa la actora efectuó para la escrituración del cementerio en los que la actora demanda su reintegro consistente en los recibos cuyos datos son:

FECHA	CONCEPTO	FORMA DE COMPROBAR	MONTO
05/02/2019	Certificado de libertad de gravamen.	recibo oficial	338.00
05/02/2019	Certificado de no inscripción.	recibo oficial	338.00
12/02/2019	Certificado de libertad de gravamen.	recibo oficial	169.00
26/02/2019	Avisos preventivos.	recibo oficial	1,014.00
Total			1,859.00

A requerimiento expreso a la responsable, esta informó, en promoción presentada el veintinueve de octubre, que le fue cubierto a la actora el monto antes erogado, como lo justifica con la póliza del cheque número



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-097/2019.

129, de fecha veintiocho de febrero, del banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, el cual fue recibido por la actora el veintiuno de marzo, por el monto de **\$1,859.00 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS)**, el cual resulta coincidente con el monto descrito en la tabla anterior.

Incorporando, además, la póliza del cheque número 143, de fecha dieciséis de abril del banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, el cual fue recibido por la actora el veinticuatro de abril por el monto de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS), en la que la actora asienta que recibe dicho recurso, toda vez que no le fue proporcionado el recurso solicitado, apreciándose que presentó la solicitud el mismo día en que aparece librado el cheque de referencia, esto es, el mismo dieciséis de abril, de lo cual se desprende, que, entre el dieciséis al veinticuatro de abril fecha en que recibió dicho título de crédito, es un lapso razonable para la entrega del recurso ocupado por la actora.

Documentales con las cuales se les dio vista a la parte actora, sin que controvirtiera las mismas, por lo cual, hacen prueba plena para este Tribunal, en torno al hecho que se ventila; por tanto, las prestaciones demandadas por la actora, resultan infundadas, al encontrarse acreditadas plenamente que se encuentran cubiertas las mismas, así como de que no existe algún otro evento que analizar respecto a los gastos que en su caso hubiese efectuado la actora, y que el pago le ha sido cubierto en un tiempo breve respecto a fecha en que erogó el recurso que afirma.

Por lo que se refiere al pago de los conceptos que la actora demanda, consistentes en pago de gasolina y estacionamiento, conforme a la relación que expone en sus diversos escritos ante este Tribunal se tiene lo siguiente:

MONTO EN PESOS	FECHA	CONCEPTO	FORMA DE COMPROBAR
200.00	02/10/2019	gasolina	factura
500.00	30/09/2019	gasolina	factura
450.00	10/10/2019	gasolina	factura
200.00	14/10/2019	gasolina	factura
400.00	19/11/2019	gasolina	factura
400.00	04/11/2019	gasolina	factura
200.00	24/10/2019	gasolina	factura
17.00	10/03/2019	estacionamiento	ticket Ayuntamiento
3.00	10/03/2019	estacionamiento	ticket Ayuntamiento
5.00	9/30/2019	estacionamiento	ticket Ayuntamiento
4.00	9/30/2019	estacionamiento	ticket Ayuntamiento
3.00	9/25/2019	estacionamiento	ticket Ayuntamiento
10.00	19/09/2019	estacionamiento	recibo E.
no visible	02/10/2019	estacionamiento	recibo E.
	08/11/2019		
	Y	estacionamiento	
77.50	06/11/2019	Y copias	Sin dato
26.00	sin dato	estacionamiento	sin dato

Este Tribunal encuentra un principio de inviabilidad para entrar al estudio del mismo, pues como lo reconoce la actora en su escrito presentado ante diversas autoridades, fechado en quince de agosto, no cuenta con vehículo asignado a la misma, puesto que le es prestada con diferentes familiares alguna unidad vehicular disponible en el momento para trasladarse, petición de reintegro de gastos que hizo patente a la responsable y le fue contestado en oficio del treinta de septiembre -visible a foja 219, firmado de recibido por la actora-, en el que le informaron que, para que dicho gasto no fuera objeto de observación, por parte del Órgano de Fiscalización Superior y se solicitara su respectivo reintegro, le dan la opción para que exponga dicha problemática ante el Cabildo, a efecto de que se le autorice la celebración de un contrato de comodato.

Bajo este panorama, no podría ordenarse el reintegro solicitado por la actora, pues para ello, como acertadamente lo afirma la responsable, debe de existir el nexo legal -contrato de comodato- y relación respecto a qué vehículo se destinará dicho insumo; esto, a efecto de que se lleve un control o bitácora respecto al kilometraje recorrido y el insumo proporcionado, desde luego, justificando y respaldando el objeto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-097/2019.

recorrido o actividad a realizar a cargo de la actora.

Pues de determinarse, como lo plantea la actora, conforme a las facturas que refiere se han generado, da cuenta de que en fechas treinta de septiembre, dos, diez, catorce y veinticuatro de octubre, cuatro y diecinueve de noviembre erogó recurso para el pago de combustible por diversas cantidades, pero no se tiene un control eficaz para el desarrollo de dicha prerrogativa, como puede ser una bitácora respecto a con cuanto se quedó el tanque de gasolina, cuantos kilómetros se han recorrido, y sobre todo que actividad realizó, que necesariamente tendría que justificar un inmediato traslado -tomando en consideración la citada distancia entre la capital del estado y el Ayuntamiento de Huactzinco- implicaría que se estuviera proporcionando combustible a diversos vehículos sin llevar un control respecto y sin saber o justificar a cuál vehículo se dota, ni que actividad se realizó, lo que llevaría a no tener control sobre la dispersión de dicho recurso público, y como consecuencia que dicho gasto pudiera ser observado por el órgano de fiscalización respectivo, con la probable consecuencia de determinarse el reintegro por un ejercicio indebido.

Pues es un hecho que por la naturaleza de las funciones que deba desarrollar la actora, consistentes en su representación legal son programables, a diferencia de lo que podría ocurrir con un servicio de emergencia como lo es una ambulancia o patrulla, la cual dada su espontaneidad, sí ameritaría que tuviera previsto al menos una unidad para prestar dicho servicio, y que el mismo se encontrara dotado de combustible para brindarlo, con las salvedades de que también este tipo de servicio puede ser objeto del manejo de bitácora.

Como consecuencia de que no se tiene sustento la petición para el pago de gasolina, puesto que la actora no tiene asignado vehículo alguno, tampoco puede estudiarse el pago de los conceptos que demanda como pago de estacionamiento; esto, en razón de que, el vehículo o vehículos que utilizó y que generaron dicho pago no se encuentran justificados la asignación a la actora.

Por lo que se refiere al pago de copias o fotocopiado, debe resaltarse que anexa dos copias simples de notas de remisión, una de ellas está fechada con el dato "9/X/20"; de esta abreviación, por lo regular los dos últimos dígitos corresponden al año, por tanto, no se aprecia una referencia al año actual, si no al próximo año 2020, lo que dificulta que se pueda hacer pronunciamiento en torno a la viabilidad de dicha nota, dada la falta de certidumbre en torno a la fecha de expedición de la misma.

Y la referente al monto de 16 pesos, fechada el diecisiete de septiembre, si bien, pareciera que se encuentra debidamente requisitado, no menos cierto es, que se desconocen otros datos de identificación, respecto al objeto de dicho fotocopiado, como es, a manera de ejemplo, la expedición de copias certificadas de determinado expediente, por lo cual, derivado de que no se tiene la justificación de la relación del fotocopiado, con alguna actividad en específico a cargo de la actora, no es posible entrar a conocimiento del pago de dicha nota de remisión, pues no basta que la actora cuente en su poder con dicho documento, dado que resulta necesario el nexo causal entre sus actividades y la justificación de dicha expedición.

De esta forma conforme a los razonamientos antes descritos, hacen **infundado** el agravio propuesto por la parte actora.

d. Violaciones cometidas en la forma de citarla a cabildo. Con relación al concepto de violación que hace valer la actora, en la forma de citarla a cabildo, el mismo resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**.

Para ello, a efecto de clarificar dicho concepto, cabe traer a colación la relación de actas que impugna, en torno a los datos principales, que permiten llegar a la conclusión citada.

Así, tenemos que controvierte, en su conjunto, las relativas a los siguientes datos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CITATORIO	TIPO DE SESIÓN	FECHA DE ENTREGA	HORA DE ENTREGA DEL CITATORIO	FECHA DE SESION	HORA DE SESIÓN	HORAS DE ANTICIPACIÓN
08/03/2018	Extraordinaria	08/03/2018	18:15	12/03/2018	17:00	94
13/08/2018	ordinaria	14/08/2018	18:45	15/08/2018	12:00	17
03/09/2018	Extraordinaria	03/09/2018	16:15	04/09/2018	09:00	19
04/09/2018	Ordinaria	06/09/2018	09:45	06/09/2018	13:00	3
17/09/2018	Extraordinaria	18/09/2018	09:05	18/09/2018	10:00	1
18/09/2018	Extraordinaria	18/09/2018	12:17	19/09/2018	10:00	22
19/09/2018	Extraordinaria	19/09/2018	13:50	21/09/2018	13:00	47
02/10/2018	ordinaria	03/10/2018	11:01	03/10/2018	13:00	2
11/12/2018	ordinaria	11/12/2018	14:40	12/12/2018	13:00	22
19/12/2018	ordinaria	sin dato	sin dato	02/01/2019	16:00	Sin dato
15/01/2019	ordinaria	16/01/2019	10:55	18/01/2019	13:00	50
15/02/2019	Extraordinaria	13/02/2019	15:40	15/02/2019	10:00	38
31/05/2019	ordinaria	03/06/2019	12:00	03/06/2019	17:00	5
13/08/2019	ordinaria	14/08/2019	10:05	15/08/2019	16:00	30

De esta relación, se excluirán aquellas que resulten extraordinarias, pues conforme al artículo 35, fracción I la Ley Municipal, solo se tiene la referencia del término previo de las ordinarias, respecto de las que se asienta que serán convocadas con al menos 48 horas de anticipación; así también, con respecto a las que fueron canceladas, conforme a lo manifestado por la actora y por la autoridad responsable, lo que nos arroja el siguiente resultado respecto a las sesiones ordinarias:

CITATORIO	FECHA DE ENTREGA	HORA DE ENTREGA DEL CITATORIO	FECHA DE SESIÓN	HORA DE SESIÓN	OBJETO DE LA SESIÓN	HORAS DE ANTICIPACIÓN
13/08/2018	14/08/2018	18:45	15/08/2018	12:00	Otorgamiento de poderes	17
04/09/2018	06/09/2018	09:45	06/09/2018	13:00	Demanda Laboral	3
02/10/2018	03/10/2018	11:01	03/10/2018	13:00	Informe de todos los expedientes de la sindico	2
11/12/2018	11/12/2018	14:40	12/12/2018	13:00	Asuntos Jurídicos de la Sindico	22
15/01/2019	16/01/2019	10:55	18/01/2019	13:00	Informes sobre listado de expedientes.	50
31/05/2019	03/06/2019	12:00	03/06/2019	17:00	Informe de asuntos legales del municipio por	5

					parte de la Sindico.	
13/08/2019	14/08/2019	10:05	15/08/2019	16:00	Firma de convenio	30

De este ejercicio se tiene que, respecto a la forma de citar a la actora a siete sesiones de cabildo, solo en una de ellas se cubrió con el parámetro de realizarse con la anticipación de las 48 horas a que hace alusión el citado artículo 35, fracción I la Ley Municipal.

Si bien es cierto, como se ha expresado en la presente resolución este Tribunal no tiene la facultad de analizar sobre si ha sido modificado el contenido de las actas de cabildo, con relación a las manifestaciones que la actora precisa, con relación a la forma de citarla, si cabe entrar al análisis de este acto, pues está íntimamente relacionado con el ejercicio al cargo para el que fue electa la actora, pues implica que pueda participar en las sesiones de cabildo, con la calidad de representante legal de dicho Ayuntamiento para el que fue electa.

Sin embargo, lo inviable de dicho agravio radica principalmente en que son hechos consumados de modo irreparable, pues los citatorios de referencia, no pueden considerarse como un acto individual, ya que los mismos derivan en la celebración de las actas de cabildo respectiva, en contra de las cuales tendrían que ser objeto de impugnación a cargo de la actora. De esta forma, los citatorios de mérito, ya ha producido todos sus efectos y consecuencias, como lo son, la celebración de las sesiones de cabildo respectiva, en las que incluso la actora manifiesta que ha acudido, pero que no se han asentado sus manifestaciones.

No obstante dicha determinación, se considera oportuno determinar, en torno a esta problemática, una solución atinente, a efecto de que en lo sucesivo, no se incurra en dicha violación alegada por la actora.

A requerimiento expreso realizado por la ponencia a cargo, a las autoridades responsables a efecto de que informaran si contaban con el reglamento interno para llevar a cabo las sesiones de cabildo y el calendario respectivo para la celebración de las sesiones de los años 2018 y 2019 a que hace alusión el artículo 35, fracción I la Ley Municipal, informaron que no contaban con el mismo, puesto que la forma en que se desarrollaban las sesiones de cabildo era en términos de lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-097/2019.

establecido por el capítulo II denominado “De las sesiones del Ayuntamiento” de la Ley Municipal del Estado; y con relación al calendario de las sesiones de cabildo no había sido posible porque se estaba pendiente la aprobación de los reglamentos internos del municipio.

Así, este Tribunal considera que si bien resulta válido hacer referencia al capítulo II denominado “De las sesiones del Ayuntamiento” de la Ley Municipal, en dicho capítulo, no se prevén diversas circunstancias que tienen que ver con el agravio expuesto por la actora, consistente en la forma en que se le llamará a sesión; amén de que implementado el reglamento en cuestión, se dará paso a que se tenga certeza respecto a los documentos con los que citados a la sesión los puntos a tratar, la forma de redacción de las sesiones, la forma de participación de cada integrante; pues estimar lo contrario generaría un estado de incertidumbre en el actuar del total de los participantes en las sesiones de cabildo, pues no cuentan con las reglas clarificadas en torno a los tópicos antes descritos, sin que esto sea un obstáculo que implique un pronunciamiento de validez o no, en torno a las actas de sesiones de cabildo antes citadas.

Luego entonces, con independencia de la decisión adoptada en el fondo del asunto, se llega a la conclusión de que es necesario ordenar al Ayuntamiento expida en la primera sesión del ejercicio 2020, el calendario a que hace alusión el artículo 35, fracción I la Ley Municipal y de que emita el reglamento interno que regule los aspectos relativos a las sesiones de cabildo, conforme a los efectos que se precisaran en el capítulo respectivo.

e. Existencia de un hostigamiento laboral y violencia de género. Al respecto, la actora considera que se comete dicha violación con los actos de ser requerida constantemente sobre los informes de sus actividades, considerando se viola el artículo 39 de la Ley Municipal, afirmando que, con ello, en las sesiones de cabildo es evidenciada y violentada.

De esta forma se tiene que, los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, la Constitución Federal y leyes generales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.XX/2015, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

De esta manera, en el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

Así, tenemos que el artículo 1º constitucional impone a las autoridades del estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, a la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 4º de la misma ley fundamental determina la igualdad entre hombre y mujeres reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por su parte el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (por razón



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-097/2019.

de género), y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, entre otras.

Por otro lado, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de esta. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”⁴

Asimismo, el citado Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Esto es, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es: a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) Cuando les afecta en forma desproporcionada.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar, respecto del acto u omisión, la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. Que se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres- en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el estado o sus agentes.

Estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se está frente a un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-097/2019.

manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades. A lo expuesto, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”⁵

Tomando como marco referencial lo antes detallado, se procederá a examinar si en el contexto de los hechos de este asunto, se advierte elemento que pudiera devenir en violencia política por razón de género.

En principio, conviene establecer que, del análisis de los agravios expuestos por la actora, se dispuso en esta sentencia un orden respecto a los agravios planteados por esta, y se determinó de que en caso de resultar fundado alguno, pudiera generar alguna actitud sospechosa en su contra, pero hasta el estudio del presente concepto de violación, no ha resultado fundado ninguno de los conceptos expuestos. Ante ello, solo resta analizar si como lo afirma la actora, existe un hostigamiento laboral, al ser requerida constantemente sobre los informes de actividades, y que en su caso esto pueda redundar en violencia de género o violencia política de género, en los términos antes considerados.

Para ello, se aprecia que la actora afirma que conforme a lo que dispone el artículo 39 de la Ley Municipal, solo está obligada a presentar un informe de carácter anual. Sin embargo, dicha consideración no puede ser tomada de forma literal, pues a manera ejemplificativa, este Tribunal conoce de asuntos laborales, que pueden plantear respecto a trabajadores del Instituto Tlaxcalteca como de este Tribunal, por ende se tiene la experiencia de que, en tales casos, se requieren datos constantes respecto a las audiencias a efecto de determinar quiénes comparecerán como testigos, fechas de inspección para preparar la documentación debida, o en su caso, de existir laudos analizar la viabilidad de convenir los mismos, o los que se encuentren en etapa de ejecución, pues de

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

materializarse el cumplimiento forzoso, implicaría la ejecución de actos de embargo o secuestro que podrían redundar en el desempeño de las funciones del Ayuntamiento; por ello, es preciso que el cabildo de dicho Ayuntamiento esté continua y debidamente informado; por tanto, los requerimientos de información al respecto, no pueden considerarse, por sí mismos, como actos de violencia u hostigamiento laboral.

Asimismo, como se aprecia de las constancias que integran el presente expediente, efectivamente se encuentra la constante de que se requiere a la actora información respecto a los asuntos jurídicos que tiene a cargo; pero analizadas que son las actas de cabildo de referencia, no se aprecia que por sí mismo dichos hechos, aun cuando la persona afectada sea mujer, sean generadores de violencia política de género, pues para ello es necesario que existieran ciertos elementos que conduzca a considerar que la motivación real para realizar los actos sobre los que hoy se resuelve hayan sido ejecutados en agravio de la actora por el hecho de ser mujer; lo que si se aprecia es una constante evasiva a cargo de la actora a proporcionar dicha información, pues aun cuando emite un informe del mismo, no detalla los datos que permitan al cabildo conocer el estado procesal de los asuntos de mérito, como lo serían fechas de audiencias próximas, monto de lo reclamado, pruebas pendientes de desahogar, etc.

Lo cual, después de examinar cuidadosamente las actuaciones en las que no ha resultado fundado agravio alguno expresado por la actora, este Tribunal no advierte elemento alguno que nos lleve a tal conclusión de que con estos actos, por sí mismos, deparen hostigamiento laboral, violencia de género o violencia política de género; pues ciertamente se ha requerido diversos informes a la actora, pero tal circunstancia no es susceptible de afectar solo a las mujeres, sino también pudiera darse el caso de afectar a hombres con dicho cargo; razón por la cual era necesario advertir en lo alegado, los elementos indispensables para actualizar, en el caso, la violencia por el hecho de ser mujer.

Pues de actuaciones, no se pueden obtener elementos que permitan concluir que, en efecto, los actos señalados en ellos puedan constituir violencia política de género, por no reunirse las características que se han descrito con anterioridad en este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-097/2019.

Por esas razones, es que se estima que el contexto de los hechos que enmarca este caso concreto no es revelador de la existencia de violencia por razón de género conforme a los parámetros establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, conforme se ha expuesto con anterioridad y, por tanto, es de estimarse **infundado** lo expuesto en este agravio.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. No obstante de que no resultaron fundados los agravios expresados por la actora, es necesario, a efecto de que se tenga la certeza respecto a la forma en que deban desahogarse las sesiones de cabildo, el vincular al Ayuntamiento de Huactzinco, Tlaxcala para que:

1. Dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita el reglamento relativo a las Sesiones de Cabildo, sin que dicho reglamento sobrepase los límites establecidos en la Ley Municipal, la Constitución Política Federal y la Constitución Local.
2. En la primera sesión ordinaria de Cabildo del 2020 proceda a fijar el calendario de sesiones ordinarias para dicho año, esto en términos del artículo 35, fracción I de la Ley Municipal.

Debiendo informar a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a que proceda a emitir los actos antes descritos, debiendo en cada caso, adjuntar copia certificada de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la incompetencia de este Tribunal, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio propuesto por la actora a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se sobresee en el juicio, respecto de los actos consistentes en la falta de pago de las remuneraciones adeudadas a la actora, en términos del considerando QUINTO.

CUARTO. Se declaran infundados los agravios planteados por la promovente y que fueron materia de análisis por parte de este Tribunal Electoral, en términos del considerando SEXTO.

QUINTO. Se declara la omisión reglamentaria por parte del Ayuntamiento de Huactzinco, Tlaxcala, por lo que se ordena proceda en términos del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

Notifíquese a las responsables en su domicilio oficial, a la parte actora y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS